 AUNAP AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA	NOTIFICACIÓN POR AVISO	F-OAJ-003
		Versión:1

Bogotá D.C.,

Señor(a)
ANDRES FELIPE RESTREPO PARRA
C.C. 1.030.602.362
Sin dirección conocida

LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

ANDRES FELIPE RESTREPO PARRA, identificado con C.C.1.030.602.362, y a terceros interesados, del Auto No.000018 de fecha 2 de marzo de 2018, dentro de la Investigación Administrativa NUR 013-2018 "Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR-013-2018, y se formulan pliego de cargos contra el señor ANDRES FELIPE RESTREPO PARRA, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca". De acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

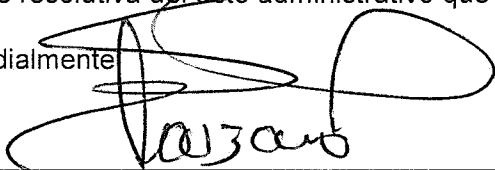
De conformidad con el inciso 1º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del acto administrativo en mención en dos (2) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual, podrá formularse ante el Director General de la Entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente



LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO
DIRECTOR TECNICO DE INSPECCION Y VIGILANCIA

Proyectó: Blanca Barajas Niño/ Contratista O.A.J.
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramirez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica

AUTO NÚMERO 000018 DE 02 MAR 2018

“Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR- 013 – 2.018, y se formula pliego de cargos en contra el señor **ANDRES FELIPE RESTREPO PARRA**, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca”

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto 1071 de 2015, el Decreto 4181 de 2011, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, Ley 1851 de 2017, Resolución 2815 de 19 de Diciembre de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente en primera instancia para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP, **“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **“Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”.** (Negrilla fuera de Texto).

1. HECHOS

- Mediante informe técnico del 25 enero de 2018, presentado por el funcionarios de la Aunap-Bogotá – departamento de Cundinamarca, en operativo realizado en esa misma fecha, operativo encaminado a la verificación del cumplimiento de las tallas mínimas de los productos pesqueros comercializados en los expendios ubicados en la plaza de Las Flores, sector de Corabastos, (Bogotá) con el apoyo de la Policía Nacional Ambiental y Ecológica, se visitaron de manera aleatoria los establecimientos de venta de producto de pesqueros y sus respectivos cuartos fríos, en 4 de ellos se hallaron productos pesqueros que no alcanzaban las tallas mínimas reglamentarias. Se detectaron algunos bultos que contenían bagre rayado al verificar su talla se pudo evidenciar que esta especie que se comercializaba no reunía las tallas exigidas, producto pesquero que se procedió a su decomiso por no cumplir con la talla mínima regulada en el acuerdo N° 75 de 28 de diciembre de 1.989 y la resolución 1087 del 29 de abril de 1.981.
- El producto pesquero decomisado correspondió a las especies denominadas, Bagre Rayado del Amazonas y Bagre Rayado del Orinoco.
- Se levantó el acta de decomiso número 0002 de fecha 25 de enero 2.018. el producto pesquero decomisado proveniente de la amazona cuya talla mínima establecida en el acuerdo es de 80 centímetros.
- El producto decomisado se encontraba en cuarto frío, ubicado en la plaza de mercado de las Flores, local 509 de propiedad del señor **ANDRES FELIPE RESTREPO PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.030.602.362 de Bogotá, presente en la diligencia de decomiso, manifestando ser el dueño del producto, decomisándole un total de 66.3 Kg de bagre rayado procediendo a constatar las tallas en 23 unidades siendo el de menor tamaño

“Por medio del cual se inicia la investigación administrativa **NUR-013-2018**, y se formula pliego de cargos contra el señor **ANDRES FELIPE RESTREPO PARRA**, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca”

de 35 centímetros y el de mayor tamaño 63 centímetros arrojando un promedio de 55 centímetros.

- Junto con el presente informe técnico se anexan:
 - Informe técnico de decomiso de fecha 25 de enero de 2.018;
 - Acta de decomiso preventivo Aunap N° 0001 de enero 25 de 2.018;
 - Acta de donación Aunap N° 0001 de fecha 25 de enero de 2.018;
 - Resolución número 011206 del 15 de Nov de 1.994 reconocimiento jurídico de del centro de rehabilitación del niño especial CERES;
 - Rut. N° 808.000.024-8;
 - Copia de la cedula de ciudadanía del presentante legal.
- El producto pesquero decomisado se relaciona en el siguiente cuadro:

Nombre científico	Nombre común	Avalúo	Estado	cantidad	Peso KG	Talla promedio (cm)
(Pseudoplatystoma fasciatum, (Linnaceus)	Bagre rayado	\$ 432.600.00	C.E.	38	103.3	50

- Posteriormente se dona el producto de pesca en su totalidad al centro de rehabilitación del niño especial “CERES” según Acta de donación Aunap N° 0001 de fecha 25 de enero de 2.018, la entidad beneficiaria soporta los respectivos certificados de existencia y representación legal de la gobernación de Cundinamarca. y RUT N° 808.000.024-8;

2. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

- De conformidad con los hechos narrados anteriormente se puede deducir un presunto incumplimiento a la normativa pesquera, por parte del señor **ANDRES FELIPE RESTREPO PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.030.602.362 de Bogotá, al parecer se encontraba comercializando (103.3) kilos de productos pesqueros de la especie **Bagre rayado (Pseudoplatystoma fasciatum, (Linnaceus))** por debajo de la talla mínima establecida en el acuerdo N° 75 de 28 de diciembre de 1.989 y la resolución 1087 del 29 de abril de 1.981.en concordancia con el Numeral 1 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, Decreto Reglamentario 1071 de 2015, artículo 2.16.15.2.2, numeral 2. Resulta claro que es el Estado el que establece por medio de la Ley y las demás normas la ordenación, la administración y el control a fin de regular el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros, razón por la cual los pescadores como actores directos de la actividad de la extracción de estos recursos, los comercializadores y todas las personas que realizan los procesos que comprende la actividad pesquera deben observar las disposiciones sobre tallas mínimas, vedas y artes legales de pesca, entre otros aspectos a fin de hacer sostenible la actividad y el recurso pesquero. Un comportamiento contrario debe ser sancionado por el daño o peligro al que se expone a la pesquería en general.

Con fundamento en lo anterior, considera este despacho que existe merito suficiente para ordenar el inicio formal de una investigación administrativa, tal y como lo ordena el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) , teniendo presente que esta podría iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona; cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, debiendo en consecuencia comunicarlo al interesado.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

“Por medio del cual se inicia la investigación administrativa **NUR-013-2018**, y se formula pliego de cargos contra el señor **ANDRES FELIPE RESTREPO PARRA**, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca”

Ley 13 de 1990, Artículos 53, 54 numerales 1 y 55, y su decreto reglamentario 1071 de 2015, que a la letra señalan: “**Artículo 53.** Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia”. “**Artículo 54** está prohibido: Numeral 1. Realizar Actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulen.”, “**Artículo 55.** Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA (hoy AUNAP), sin perjuicio de las sanciones penales y demás a las que hubiere lugar:

- Conminación por escrito
- Multa
- Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según el caso.
- Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
- Decomiso de embarcaciones, equipos o productos
- Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento
- (...)

Decreto 1071 de 2015...

Artículo 2.16.15.1.1. Infracción. Se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la Ley 13 de 1990, en el presente decreto y en las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. **Imposición de sanciones.** Las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990.

Artículo 2.16.15.2.2. Prohibición. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, también se prohíbe:

1. Devolver al agua ejemplares capturados como fauna acompañante en el ejercicio de la pesca, cuando no estén en condiciones de sobrevivir. Estos ejemplares deben destinarse al consumo interno.
2. Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.
3. Impedir u obstaculizar las inspecciones o registros que deben practicar los funcionarios de la AUNAP y demás funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones.
4. Utilizar embarcaciones o plantas autónomas flotantes, denominadas buques-factoría para la extracción o procesamiento de recursos pesqueros en aguas jurisdiccionales.
5. Pescar en aguas contaminadas, declaradas no aptas para el ejercicio de la actividad pesquera por la entidad competente.

Acuerdo N° 75 de 28 de diciembre de 1.989 y la resolución 1087 del 29 de abril de 1.981.

4. PRUEBAS.

Documentales que reposan en el expediente:

- Informe técnico de decomiso de fecha 25 de enero de 2.018;
- Acta de decomiso preventivo Aunap N° 0001 de enero 25 de 2.018;
- Acta de donación Aunap N° 0001 de fecha 25 de enero de 2.018;
- Resolución número 011206 del 15 de Nov de 1.994 reconocimiento jurídico de del centro de rehabilitación del niño especial CERES;
- Rut. N° 808.000.024-8;
- Copia de la cedula de ciudadanía del presentante legal.

5. FORMULACIÓN DE CARGOS:

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP- formula el Siguiete Cargo:

CARGO UNICO: Conforme a las pruebas recaudadas dentro del expediente, se infiere que por parte del señor **ANDRES FELIPE RESTREPO PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.030.602.362 de Bogotá, presuntamente infringió lo descrito en la normativa pesquera al comercializar especies ícticas por debajo de la talla mínima establecidas para la especie **Bagre rayado (Pseudoplatystoma fasciatum Linnaceus)**, infringiendo de esta manera lo preceptuado en el artículo 53, numeral 1 del Artículo 54 de la ley 13 de 1990, numeral 2 del Artículo 2.16.15.2.2 del Decreto 1071 de 2015 y el Acuerdo N° 75 de 28 de diciembre de 1.989 y la resolución 1087 del 29 de abril de 1.981, se dará inicio a una investigación administrativa sancionatoria a fin de determinar las posibles responsabilidades en que pudo incurrir el aquí investigado.

“Por medio del cual se inicia la investigación administrativa **NUR-013-2018**, y se formula pliego de cargos contra el señor **ANDRES FELIPE RESTREPO PARRA**, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca”

En el evento de comprobarse la violación de la normatividad aludida, ello podrá dar lugar a la imposición de una o varias sanciones señaladas en el artículo 55 de la ley 13 de 1990 en concordancia con el artículo 2.16.15.3.1. Del decreto 1071 del 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa sancionatoria y formular el siguiente cargo en contra del señor **ANDRES FELIPE RESTREPO PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.030.602.362 de Bogotá, domiciliado en la carrera 68D N° 20-27 de Bogotá DC, teléfono número: 310 2756425, conforme a lo considerado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos en virtud de los hechos esbozados y de los documentos hasta ahora aportados, al señor **ANDRES FELIPE RESTREPO PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.030.602.362 de Bogotá, domiciliado en la carrera 68D N° 20-27 de Bogotá DC, teléfono número: 310 2756425, por los hechos esbozados en la parte motiva del presente auto, así como lo descrito en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, porque al parecer se encontraba comercializando productos pesqueros por debajo de las talla mínima establecida en el Acuerdo N° 75 de 28 de diciembre de 1.989 y la resolución 1087 del 29 de abril de 1.981.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas todos y cada uno de los documentos e informaciones aportadas a la presente actuación y citados en el acápite de pruebas.

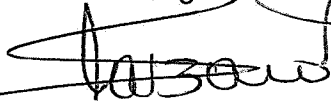
ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente del presente Auto de Apertura de investigación al señor **ANDRES FELIPE RESTREPO PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.030.602.362 de Bogotá, domiciliado en la carrera 68D N° 20-27 de Bogotá DC, teléfono número: 310 2756425, por medio del cual se inicia esta actuación administrativa, conforme al artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en la dirección aportada en el presente expediente, procediendo a hacer entrega gratuita e integra del presente auto.

ARTÍCULO QUINTO: declárese abierta la etapa probatoria y córrase traslado al señor **ANDRES FELIPE RESTREPO PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.030.602.362 de Bogotá, domiciliado en la carrera 68D N° 20-27 de Bogotá DC, teléfono número: 310 2756425, para que por el termino de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que considere necesarias, conducentes y pertinentes para el ejercicio de su Derecho de Defensa y Contradicción, de acuerdo con el artículo 47, inciso 3 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme al artículo 47 de la ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 02 MAR 2018



LÁZARO DE JESÚS SALCEDO CABALLERO
Director Técnico de Inspección y Vigilancia

